



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **00493** -2015-A/MPMN

Moquegua, **19 MAYO 2015**

VISTO:

El Expediente con Registro N° 012377 de fecha 14 de abril de 2014, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por MARY CRUZ CASTILLO QUISPE en contra de la Resolución Gerencial N° 0342-2014-GSC/MPMN de fecha 21 de marzo de 2014; y,

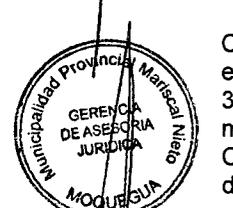
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos establecimientos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de los antecedentes se advierte que la administrada MARY CRUZ CASTILLO QUISPE, con fecha 12 de marzo de 2014, solicita Licencia de Funcionamiento para el establecimiento con giro de RESTAURANTE denominado "STRAGO'S", ubicado en la calle Ayacucho N° 363, solicitud que fue atendida con la Resolución Gerencial N° 0342-2014-GSC/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014, con la que se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por MARY CRUZ CASTILLO QUISPE, pues mediante Informe N° 032-2014-MVZ-JZM-SGAC-MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014, el Especialista en Toxicología y Control Alimentario, MVZ. Javier Zanabria Wisa, responsable de realizar la INSPECCIÓN SANITARIA al establecimiento de la solicitante, determina que no se cumplen con las normas sanitarias, establecidas en el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por D.S. N° 007-98-SA, y la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, debido que: 1) Se constató que el establecimiento cuenta con infraestructura en su totalidad de material inflamable (esteras), 2) en el interior del establecimiento se constató la presencia de una conservadora conteniendo gran cantidad de cervezas, así como la presencia de dos unidades de juegos de sapo, y 3) el establecimiento no cuenta con un ambiente adecuado para la preparación de alimentos (cocina), concluyendo que las características del establecimiento son netamente las de un BAR;

Que, la administrada MARY CRUZ CASTILLO QUISPE al no encontrarse conforme con la Resolución antes referida, con fecha 14 de abril de 2014, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando haber solicitado formalmente y cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, requisitos respecto a los cuales no se ha emitido pronunciamiento al momento de resolver su solicitud; asimismo, sostiene que la Resolución recurrida deviene en nula por contravenir la Constitución en lo relacionado a la libertad de trabajo, de empresa y de comercio e industria y que las condiciones sanitarias de su establecimiento son subsanables, las cuales ha corregido en un 90% conforme puede verse en las fotografías que acompaña a su recurso;

Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las normas sanitarias exigidas en los dispositivos indicados en la Resolución recurrida, tienen por finalidad proteger la salud y la seguridad de los usuarios o consumidores en los lugares donde se



desarrollen actividades económicas de atención al público, en cumplimiento del precepto normado en el artículo 65° de la Constitución, que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, velando, en particular, por la salud y la seguridad de la población, pues es la salud un derecho fundamental inherente con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble; en tal sentido, los derechos relacionados con la expectativa pecuniaria como los derechos a la libertad de trabajo, de empresa y de comercio e industria encuentran sus límites en los derechos fundamentales y las municipalidades, en el ejercicio de sus competencias, están obligadas a dar a los derechos fundamentales el carácter de verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, además de su capacidad de irradiarse en las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada, conforme a señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC;

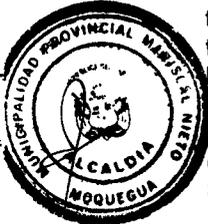
Que, dentro de este contexto, habiéndose verificado con el Informe N° 032-2014-MVZ-JZM-SGAC-MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014, que el establecimiento respecto al cual la recurrente solicita se le otorgue licencia de funcionamiento infringe las normas de sanidad, y por consiguiente con el derecho constitucional a la salud, aspecto que no ha podido ser rebatido por la recurrente con las fotografías presentadas en donde se aprecia más bien que la infraestructura del establecimiento efectivamente es en su totalidad de material inflamable y no cuenta con un ambiente adecuado para la preparación de alimentos, de modo tal que resulta irrelevante analizar si se cumplieron con los requisitos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, más aún cuando, como se sustentará en los considerandos siguientes, la administrada ha solicitado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el giro de RESTAURANTE en contravención al Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, conforme establecen los artículos 66° y 67° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, que regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento en la jurisdicción del distrito capital de Moquegua, la Municipalidad a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y áreas competentes, tienen la facultad y la obligación de comprobar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de esta manera con el Informe N° 032-2014-MVZ-JZM-SGAC-MPMN se concluye no solamente que el establecimiento de la recurrente infringe con las normas de sanidad, sino que las características del establecimiento son netamente las de un BAR, realidad que resulta contraria a lo declarado bajo juramento por la recurrente en su solicitud presentada con fecha 12 de marzo de 2014, cuando solicita el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el giro de RESTAURANTE;

Que, en tal sentido, la recurrente al presentar su solicitud de fecha 12 de marzo de 2014, ha presentado una declaración no concordante con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad con el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, define como giro a la actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios, siendo el giro de BAR uno especial que requiere evaluación en cuanto a la zonificación y compatibilidad de uso y condiciones de seguridad en Defensa Civil, pues dicha actividad económica conlleva el expendio y consumo interno de bebidas alcohólicas, actividad totalmente diferente a la de un RESTAURANTE; de allí que de acuerdo al artículo 8° de la Ley antes señalada, el trámite ordinario para obtener la licencia de funcionamiento requiera de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad, con excepción de las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos;

Que, por tales consideraciones, no procede el otorgamiento de licencia de funcionamiento, debiendo declararse INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por MARY CRUZ CASTILLO QUISPE y confirmarse la Resolución Gerencial N° 0342-2014-GSC/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014, en todos sus extremos, disponiendo la devolución de los pagos que la administrada haya efectuado para el trámite de la licencia de funcionamiento en el expediente N° 008745 de fecha 12 de marzo de 2014;



En uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MARY CRUZ CASTILLO QUISPE**, con fecha 14 de abril de 2014, en contra de la Resolución Gerencial N° 0342-2014-GSC/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0342-2014-GSC/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la devolución de los pagos que la recurrente **MARY CRUZ CASTILLO QUISPE** haya efectuado para la obtención de la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR** por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectuar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en la calle Áncash 458-A interior oficina N° 2 de esta ciudad de Moquegua, y su distribución a las áreas involucradas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**

**DR. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI**  
**ALCALDE**